



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 1100140030-05-2021-00427-00

Sería del caso proceder a calificar la presente demanda, sino fuera porque se observa que por Auto número 400-010309 del 26/07/2018, la Superintendencia de Sociedades de Bogota admitió a la sociedad demandada FEDCO S.A., identificada con NIT 890.109.640, al proceso de REORGANIZACIÓN regulado por la Ley 1116 de 2006. (lo cual se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal)

Y señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que “A *partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Desde esta perspectiva, se tiene que con ocasión de la admisión del proceso de REORGANIZACIÓN de la Sociedad demandada mediante auto número 400-010309 del 26/07/2018 proferido por la Superintendencia de

Sociedades de Bogotá, a partir de dicha data no puede admitirse demanda de ejecución.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **CONTINENTAL EXPORT CORPORATION COLOMBIA** contra **FEDCO S.A** en **reorganización**, por las razones expuestas.

2. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quién la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 54
Fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01228fe6c99d4302fd918a3d22c37d99c189ad7d52138c2bedf0dce22318b266

Documento generado en 16/07/2021 10:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>